

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 DIC 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA FABIAN JOSE CARRANZA FONTALVO. RAD.2022-374.-

En atención al anterior informe secretarial, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J.; como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

02 DIC 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA SINDI TATIANA GARCIA BORNACHERA.- RAD. No. 2023-303.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas
realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00898-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL .

Demandante: COOSERVAGRO

Demandados: JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 DIC 2023

Procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de cosats, por no haber sido objetada,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00758-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA NIT no 900.768.933-8

Accionado: RAFAEL SANTO DUQUE RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 DIC 2023

Se acepta la renuncia que hace la abogada JESSICA AREIZA PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional 279348 como apoderada de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a large, stylized flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00412-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LAS GAVIOTAS NIT No 900.168,622-8

Accionado: GUSTAVO ADOLFO LEAL QUIÑONES, cc No. 93.132.059

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

2 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de medidas cautelares procedente del Juzgado Primero civil Municipal de Espinal – Tolima

“--- que de conformidad a lo dispuesto en auto del 30 de noviembre del presente año, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o al remanente del producto de los embargados al demandado **GUSTAVO ADOLFO LEAL QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.124.318** dentro del proceso Ejecutivo Singular que le adelanta **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LAS GAVIOTAS** contra el citado demandado, proceso que cursa en ese Despacho con Rad. **2023-00412-00**.

Lo anterior conforme al Art. 466 del C. G. del Proceso.

Límite de la medida \$ 160.000.000=

Como lo que se pide, es procedente, conforme lo dispone el artículo 466 del C.G:P, en consecuencia, por secretario asúmase lo de su competencia sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00048-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TERESA RIVERA LEON
Accionado: EDUARDO CRISTO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

2 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se requiera al pagador de la aerocivil para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho de embargo del salario de la demandada .

Como, por Secretaria se constata que es cierto, el incumplimiento alegado,

El artículo 298 del Código General del proceso, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, y como se trata de una norma procesal y por tanto de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 593 del mismo estatuto procesal dispone:

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Así las cosas, se impone REQUERIR al pagador de la Aerocivil, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Juzgado todo lo relacionado con dicha orden de embargo, esto es, lo que ha gestionado para cumplirla o razones de su incumplimiento.. Se anexa copia del escaner de la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00788-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **MANUEL GREGORIO CANCHANO NIEBLES CC NO 12613668**

Accionado **FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS CC No 12627648**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 920.000 incluyase en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00863-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: EDUARDO ENRIQUE LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

02 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

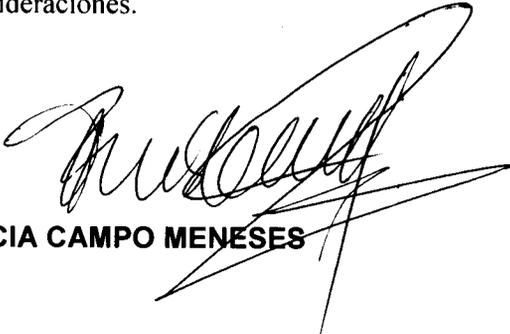
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.-005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808

Demandados: ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA C.C 36.548740

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, para que se resuelva recursos de reposición y en susidio apelación intentado por el apoderado de la demandada contra el auto por medio del cual se fija fecha para audiencia, al igual que presenta el mismo recurso y contra el mismo auto, el apoderado de la parte demandante.

El primer apoderado, o del demandado, alega, que solicitó

"REQUERIR a la parte ejecutante para que remita con destino a este proceso la letra de cambio objeto de recaudo para que esta Honorable Judicatura, ORDENE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla, realizar peritazgo a fin de establecer fecha de creación del título valor, fecha de las firmas del título valor, de que fecha es la letra de cambio, es decir, el documento, si las tintas tanto de la creación como de la firma son las misma, si las firmas de suscripción y aceptación del documento son de la misma fecha. Dicha prueba estará a cargo de este extremo"

La apoderado del demandante argumenta, básicamente, que no se le reconoció oportunamente personería para actuar en defensa de los intereses del demandante.

Sobre la impugnación del auto por medio del cual se señala fecha para audiencia, es claro que la misma no procede por mandato expreso del artículo 372 del código general del proceso.

No obstante, revisando el punto de inconformidad de cada reclamo, es pertinente decir, que lo que solicita el apoderado de la parte demandante es improcedente, en razón de lo establecido por el artículo 227 del código general del proceso.

Y lo que alega la apoderada del demandante, es procedente, solo respecto al reconocimiento de personería, pero ello, no tiene la identidad de retrotraer la actuación del despacho.

Por lo expuesto se

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar los recursos contra el auto por medio del cual se señala audiencia por improcedentes.

SEGUNDOI. Reconocer personería a la abogada **ISABELLA VERGARA VERGARA**, portadora de la tarjeta profesional No. **341.305** expedida por el consejo superior de la judicatura; para que actúe como apoderada de la parte ejecutante

TERCERO: Fijar el día miércoles 14 de febrero de 2024 para llevar a cabo la audiencia pendiente por realizar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00068-00

Asunto: DECLARATIVO EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: **JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO**, CC Nro. 85.451.735

Demandados: **FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA y otros**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se profiera mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento, intereses y clausula penal, no se incluye valor alguno por condenas impuestas en la sentencia, y el decreto de medidas cautelares

Mediante sentencia de fecha 21/04/2023, este Despacho Judicial, dispuso lo siguiente:

Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 85.451.735, como arrendador y los señores, **FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA, FRANCISCO JAVIER VALENCIA ORTEGA e IVAN JAVIER VIZCAINO OLMOS**, como **arrendatarios** respecto del inmueble identificado como Local Comercial No. 5, ubicado en la Carrera 21 con calle 29 D No. 4-07, de la ciudad Santa Marta

TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos y para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 900.000).

El apoderado de la parte demandante, solicita:

Por la suma **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 21.483.000)** correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, desde el momento que incurrieron en mora hasta el mes de mayo de 2023

Por los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se cancele la totalidad de los mismos, que a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución ascienden a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.389.414**

Por la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000)**, correspondiente a Cláusula Penal estipulada en la Cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento

y por el valor de las costas procesales

Sobre el particular, el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00068-00

Asunto: *DECLARATIVO EJECUTIVO A CONTINUACION*

Demandante: **JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO**, CC Nro. 85.451.735

Demandados: **FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA y otros**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción

Como se afirma en la petición, que el demandado no ha satisfecho dichas prestaciones económicas a que está obligado por virtud del contrato es claro que se debe proferir el mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento, por lo intereses y clausula, penal pero con base en el contrato y no en la sentencia, dado que la sentencia, no cobijo esas condenas, en consecuencia, de conformidad se; ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JULIO ENRIQUE PIZARRO PÁJARO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 85.451.735, y a cargo de los señores, **FERNANDO RAFAEL VALENCIA ORTEGA, FRANCISCO JAVIER VALENCIA ORTEGA e IVAN JAVIER VIZCAINO OLMOS**, , por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 21.483.000)** correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, desde el momento que incurrieron en mora hasta el mes de mayo de 2023

Por los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se cancele la totalidad de los mismos, que a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución ascienden a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.389.414**

Por la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000)**, correspondiente a Cláusula Penal estipulada en la Cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento

SEGUNDO: ORDENASE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. DIC 11 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

12 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA RICARDO
LLANES PLATA Y OTRO RAD 2022- 602-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

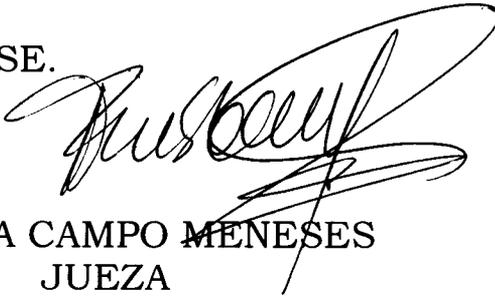
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA